

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e:

-I-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 11/12) y la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (cfse. fs. 64), discrepan en torno a su competencia para conocer en la causa, en la que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, fundado en los artículos 2 del Código Contencioso-Administrativo municipal y 48 de la ley local n° 7, requiere al tribunal en la materia que declare su competencia para conocer en los autos "Picasso, Mario Luis J. c/ GCBA s/ acción declarativa", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50. Refiere el actor que recibió el traslado de una demanda promovida por el Sr. Picasso, Rector transitorio de un centro educativo de la Ciudad, y que de conformidad con la ley n° 471 y el Estatuto del Docente local, dado que los litigantes se encuentran unidos por un vínculo de empleo público, corresponde la atribución del proceso a la justicia de la Ciudad Autónoma (fs. 2/4).

A su turno, la juez local, con apoyo sustantivo en los artículos 129 de la Constitución Nacional; 106 de la Carta Magna local; 8 y 48 de la ley n° 7 de la Ciudad y 1 y 2 del CCAYT, hizo lugar a la petición, declaró su competencia para conocer en las actuaciones, y, con arreglo a lo previsto por el artículo 9 del CPCCN, libró oficio solicitando a la justicia del trabajo su inhibición en la causa referenciada (fs. 10/11).

Por su lado, la titular del juzgado laboral, rechazó la solicitud aduciendo que dicha cuestión, al momento de recibir la inhibitoria, ya había sido resuelta por la Cámara

foral, con fundamento principal en el artículo 20 de la Ley Orgánica -n° 18.345- (cfse. fs. 17 y 64).

En tales condiciones, se suscitó un conflicto -positivo- de competencia que atañe dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley n° 1285/58, en la versión de la ley n° 21.708 (v. fs. 70).

-II-

A fin de determinar la competencia, se debe atender a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes (cfr. S.C. M. n° 156, XL; "Montenegro, María Concepción c/ Neuquen, Provincia del s/ daños y perjuicios", sentencia del 23.06.05; S.C. Comp. n° 1111, L. XL; "Barbagelata, César José c/ G.C.B.A. s/ otros procesos especiales", del 28.07.05; S.C. Comp. n° 766, L. XLI; "Mucciolo, Rubén A. c/ E.N. y otro s/ daños y perjuicios", del 11.10.05, etc.). En ese contexto, cabe reiterar que del escrito de inicio se desprende que el peticionario solicitó la intervención del juzgado de la Ciudad Autónoma respecto de una causa promovida contra la Comuna -Secretaría de Educación- por un docente municipal, ante el fuero nacional del trabajo, propugnando que se declare que la relación que vincula a las partes respecto del cargo invocado -rector- proviene de un contrato por tiempo indeterminado, amparado por el principio de estabilidad (v. fs. 18/63).

Al respecto, V.E. tiene dicho que compete a los tribunales contenciosos - administrativos y tributarios de la Ciudad Autónoma conocer en cuestiones como la que nos ocupa, incoadas contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma, y en que la materia del proceso versa, prima facie, sobre un tema de

*Procuración General de la Nación*

derecho público local, típicamente administrativo, como es el empleo público (cfr. doctrina de Fallos: 323:3284; 324:904; 326:3122, 4352, 4778; entre otros).

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar su trámite ante la justicia en lo Contencioso - Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de junio de 2006.

Marta A. Beiró de Gonçalvez

Es copia